



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Cinco (05) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	HERNAN CARDONA LOPEZ
DEMANDADO:	LUIS ARCESIO CASTAÑO OSPINA
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS, SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y PRORROGA COMPETENCIA
RADICADO:	635944089001-2021-00122-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0236

Como quiera que las pruebas decretadas mediante auto calendado a 10 de agosto del año anterior, fueron recaudadas por fuera de audiencia, tal y como dispuso el pronunciamiento reseñado con antelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 392 del C.G.P, en armonía con los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Despacho dispone la citación de las partes y los terceros, para que concurren a las audiencias INICIAL, DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO, dentro de las cuales se llevará a cabo la PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS solicitadas por las partes dentro de este proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por el señor HERNAN CARDONA LOPEZ, en contra del señor LUIS ARCESIO CASTAÑO OSPINA, radicado bajo el Nro. 635944089001-2021-00122-00, las cuales se practicarán bajo los parámetros del artículo 392 ibidem.

Para tal efecto, se señala la hora de las ocho y media (8:30) de la mañana del día jueves quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2021).

Se previene a las partes respecto de las sanciones de tipo procesal y pecuniarias que les acarrearán en su contra la no asistencia injustificada a dicho acto procesal.

Finalmente, y en vista a que la fecha para realizar las actuaciones contempladas en el artículo 392 del C.G.P, está por fuera del término inicialmente contemplado por el legislador para dictar la sentencia que en derecho corresponda, es pertinente resaltar al interior del proceso lo siguiente:

El Código General del Proceso, compilado en la Ley 1564 de 2012, prescribe en el inciso 1° del artículo 121 que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”.

Tal norma se constituye en la piedra angular del ataque frontal contra la congestión y la morosidad judicial como política de Estado.

Descendiendo al asunto cuya atención nos ocupa, se pensaría que este estrado judicial está incurrido en la morosidad para desatar la instancia del presente proceso REIVINDICATORIO, por cuanto, surtida la notificación personal con el



demandado el día 06 de abril del año 2022 (ver archivo Nro. 9 de la carpeta 2021-00122 ubicada en la One Drive), a la fecha no se ha proferido decisión de fondo en este asunto.

Sin embargo, el inciso 5º del precitado artículo 121 consagra excepciones a la regla general, que es clausurar la instancia en el término máximo de un año; refiere la norma, así: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*.

En el asunto de marras, la causa que impidió dictar la sentencia que finiquite la instancia lo constituye básicamente el hecho que la prueba pericial decretada mediante providencia calendada a 10 de agosto de 2022, fue culminada por parte del perito designado por el despacho, el pasado 17 de febrero de 2023 después de las prórrogas y complementaciones requeridas por esta autoridad, las cuales fueron puestas en conocimiento a las partes el 17 de marzo del año en curso, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 231 del C.G.P.

Lo anterior para significar que, la prueba decretada de oficio, es considerada por el Despacho de gran importancia para adoptar la decisión final que el presente asunto amerite, toda vez por intermedio de ésta, se entraría a determinar el cumplimiento o no, de uno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad, o, la negación de las pretensiones incoadas en el libelo introductor; circunstancia por la cual menester es prorrogar el término para desatar la instancia en seis (06) meses más, contados a partir del día seis (06) de abril de 2023, fecha en la cual se cumplió el año desde la notificación personal con el demandado, del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, y, para proferir el fallo que en derecho corresponda, de acuerdo con la normatividad transcrita líneas atrás.

Lo anterior, no sólo por permisión de la ley, sino que el sentido común así obliga a esta judicatura, por cuanto sería más traumático para las partes la decisión de aplicar en contexto la norma procesal, pues la sentencia de la litis entre ellos planteada se extendería en el tiempo, al ser enviado el expediente a otro Juez por conducto del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.

NOTIFÍQUESE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA





Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05baf12c9a824260de44f2bc9d58715059fd491b80be1a45edf5dac5a78438d2**

Documento generado en 05/05/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>